



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**\*Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8222437**  
**Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL**

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA No. 0189

Popayán, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 03:00 p.m.

**Jueza:** YENNY LOPEZ ALEGRIA  
**Expediente:** 19001 33 33 005 2016 00030 00  
**Actor:** ANDRES EDUARDO CARABALI Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACION - FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

**1.- ASISTENTES:**

PARTE DEMANDANTE. APODERADO: Doctor VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.766.339 de Padilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.307 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN - RAMA JUDICIAL. APODERADA: Doctora PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.690.292, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.406 del C. S. de la J.

NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION. APODERADO: Doctor FREDY ARMANDO URREA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.548.170, portador de la Tarjeta Profesional No. 221.355 del C. S. de la J., quien reasume el poder.

De conformidad con lo previsto en el auto interlocutorio No. 500 proferido durante la celebración de la audiencia inicial el 10 de mayo de 2018, que dispuso suspender la diligencia, una vez rendidos los alegatos de conclusión, y fijar la presente como fecha y hora para su reanudación, procede el despacho a proferir la decisión de instancia.

**2- SENTENCIA No. 82 de 2018**

Escuchadas las partes en sus alegatos y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, al no encontrar causales de nulidad, se procede a dictar sentencia y se deja transcripción literal en el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA.

**2.1.- Competencia**

Por la naturaleza del asunto; lugar de ocurrencia del hecho dañoso y la estimación razonada de la cuantía, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto, en PRIMERA INSTANCIA, según lo disponen los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

**2.2. Caducidad del medio de control.** De acuerdo con la jurisprudencia nacional para estos eventos, que determina que la caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que declara la preclusión, la absolución o, en su defecto desde la libertad. En el presente asunto, el proceso penal finalizó para el señor ANDRES EDUARDO CARABALI, con absolución declarada el 05 de diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal el Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Popayán<sup>1</sup>, que quedó ejecutoria en la misma fecha, por lo que disponía la parte actora para demandar hasta el 06 de diciembre de 2015, término interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial del 20 de noviembre de 2015<sup>2</sup>. La audiencia se celebró el 03 de febrero de 2016<sup>3</sup>, y la certificación se expidió en la misma fecha, por lo que al haberse presentado la demanda el 03 de febrero de 2016<sup>4</sup>, no se configuró la caducidad.

**2.3.- De las excepciones.** De acuerdo con el numeral 6º del artículo 180 e inciso segundo del artículo 187 del CPACA, las excepciones de fondo se resuelven en la sentencia y como las mismas están encaminadas a atacar las pretensiones de la demanda se resolverán en conjunto con el caso concreto.

## **2.4.- CONSIDERACIONES**

### **2.4.1.- El problema jurídico**

Se reitera el establecido al fijar el litigio.

#### **Asociados**

Cual es el régimen de responsabilidad aplicable?

Cuál es la entidad llamada a responder?

Cuáles son los perjuicios probados?

### **2.4.2.- Régimen de responsabilidad**

El H. Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca se han referido al tema de la responsabilidad por privación injusta de la libertad, dejando clara la evolución que ha atenido el tema, en cuatro líneas jurisprudenciales; la primera denominada restrictiva en razón a una privación ilegítima en la cual existía el deber de reparar por la falla del servicio Judicial; la segunda: responsabilidad objetiva con base en las causales del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la tercera, calificada como amplia en la que debe evaluarse, no la conducta antijurídica del agente estatal, sino la entidad del daño antijurídico sufrido por el afectado cuando no estaba en la obligación de soportarlo con base en las causales del citado artículo 414; y finalmente visualizar el daño antijurídico bajo las causales establecidas en el mismo artículo 414, así como aquellas consagradas en la Ley 270 de 1996, vigentes a la fecha, y además por una absolución en aplicación del in dubio pro reo. Actualmente el régimen en estos casos es el

<sup>1</sup> Folio 7

<sup>2</sup> Folios 40 a 41

<sup>3</sup> Folios 37 a 39

<sup>4</sup> Folio 54

objetivo, siempre que se profiera una sentencia judicial absolutoria porque el hecho no existió, o porque el sindicado no lo cometió, o porque la conducta es atípica o no constituye hecho punible, o por la aplicación del in dubio pro reo.

Dijo así el H. Consejo de Estado, en síntesis<sup>5</sup>:

*"De manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso deberá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.*

*En este orden de ideas, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva."*

Por lo anterior el régimen de responsabilidad bajo el cual se estudia el presente caso es el objetivo.

### **3.4.3.- Lo probado en el proceso**

Con las pruebas documentales, apartes del proceso penal y CD que contiene las Audiencias realizadas en el proceso adelantado al señor CARABALI, aportadas por la parte demandante (Fol. 6 a 28), se tienen demostradas las siguientes circunstancias:

#### **La privación de la Libertad**

- El 10 de julio de 2012, fue interceptada por la Autoridades Policiales en el Corregimiento El Palo del municipio de Caloto, una volqueta de placas XKC 787, que transportaba arena, pero de la que se tenía información que en su interior llevaba marihuana. La citada volqueta era conducida por el señor SANDRO ARTURO BOLAÑOS RODRIGUEZ, y como acompañante iba el señor ANDRES ADUARDO CARABALI. El vehículo con sus tripulantes fue conducido por los Policiales al Municipio de Puerto Tejada, sin embargo, en el trayecto se escapa el señor BOLAÑOS RODRIGUEZ.

Al verificar el contenido de la carga de la volqueta, se estableció que con la arena se ocultaban 80 costales de una sustancia, que al parecer era marihuana, razón por la cual se da captura al señor ANDRES EDUARDO CARABALI. (Fol. 8).

- El día 17 de septiembre de 2012, se recibe por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados, escrito de acusación contra el señor

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION A, Sentencia de 10 de agosto de 2016. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO; Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00484-01(41685).

CARABALI, por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, por haber desarrollado el verbo rector TRANSPORTAR, llevándose a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación el 27 de diciembre de 2012. (Fol. 9 y 22).

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, el 12 de marzo de 2013, realizó Audiencia Preparatoria, escuchando las peticiones de las partes, y se decretan las pruebas que se van a practicar en el juicio oral, fijando como fecha para dicha audiencia el 24 de abril de 2013. (Folio 21).

- El 9 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, llevó a cabo la Audiencia de Juicio Oral, y recibió los testimonios de los señores WILSON ARMANDO GONZALEZ, por parte de la fiscalía, y por la defensa a OMAIARA VELASQUEZ RAMIREZ y al acusado ANDRES EDUARDO CARABALI, y escuchó los alegatos de conclusión, por su parte el señor Juez, indicó que el sentido del fallo es ABSOLUTORIO, a favor del señor ANDRES EDUARDO CARABALI, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, y en consecuencia ordena la libertad inmediata del señor CARABALI, y por último fijó fecha para llevar a cabo lectura del fallo. (Fol. 19 a 20).

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, el 05 de diciembre de 2013, da lectura del fallo, en el que resolvió ABSOLVER al señor ANDRES EDUARDO CARABALI, de los cargos que se le habían imputado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, decisión que cobró firmeza en la misma audiencia, dado que no se interpuso recurso alguno. (Fol. 7).

- Sentencia Absolutoria, de 05 de diciembre de 2013, suscrita por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán. (Fol. 8 a 17).

- La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Puerto Tejada, certifica que el señor ANDRES EDUARDO CARABALI estuvo privado de la libertad desde el 11 de julio de 2012 al 10 de septiembre de 2013. (Fol. 28)

#### **La sentencia absolutoria<sup>6</sup>**

El 05 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca, profirió Sentencia de Primera Instancia, en la cual se resuelve:

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor **ANDRES EDUARDO CARABALI**, de los cargos que por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, que fueron presentados en su contra, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, **ARCHIVASE** estas diligencias, **ORDENANDO** se levanten las medidas que en contra del vinculado se hubieren proferido durante el presente proceso. Por el centro de servicios **LIBRESE** los oficios respectivos.

**TERCERO: Contra** la presente sentencia procede el recurso de **APELACION**.

**APELACION.** Una vez se preguntó a las partes y al interviniente si interponían el recurso de ley, ninguna de las partes interpuso recurso, razón por la cual la **decisión quedo legalmente ejecutoriada. (...)**

<sup>6</sup> Folios 8 a 17

## El tiempo de reclusión<sup>7</sup>

Mediante certificación expedida el 08 de octubre de 2015, por el EPMSC de Puerto Tejada, indica que el señor ANDRES EDUARDO CARABALI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.897.260 de Florida-Valle, estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario desde el 11 de julio de 2012 hasta el 10 de septiembre de 2013.

### 3.5.- La jurisprudencia nacional sobre la responsabilidad estatal por privación de la libertad

El Consejo de Estado refiriéndose a la responsabilidad estatal por privación de la libertad, parte de la previsión contenida en la Ley 270 de 1996 para concluir que en la actualidad es aplicable el régimen objetivo de responsabilidad, cuando la persona es absuelta<sup>8</sup>:

*"Procede comenzar por hacerse alusión al artículo 65 de la Ley 270, (...) Respecto de la norma legal transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En reiterada jurisprudencia, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad, es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política."*

### 3.6.- Posición del Despacho

Corresponde a este Juzgado determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACION - RAMA JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación de la libertad del señor ANDRES EDUARDO CARABALI ocurrida entre el 11 de julio de 2012 y el 10 de septiembre de 2013, cuyo proceso culminó con absolución del acusado.

#### 3.6.1.- El Daño

Está demostrado el daño sufrido por el señor ANDRES EDUARDO CARABALI, consistente en la privación de la libertad entre el 11 de julio de 2012 y el 10 de septiembre de 2013, según consta en la Certificación suscrita por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Tejada, expedida el 08 de octubre de 2015, documento citado en el acápite correspondiente.

Reitera el Despacho que en el asunto de la referencia se encuentra demostrado el daño ocasionado a la parte demandante como consecuencia de la privación de la libertad, por lo que se verificarán las restantes pruebas con el fin de determinar si el mismo puede catalogarse como antijurídico.

#### 3.6.2. Imputabilidad del Daño

A efecto de determinar si efectivamente se puede imputar el daño en cabeza de las Entidades demandadas y establecer así la relación de causalidad, bajo el régimen objetivo de responsabilidad, es pertinente analizar bajo los criterios de la

<sup>7</sup> Folio 28

<sup>8</sup> Sentencia de 28 de noviembre de 2012, C.P. Doctor Hernán Andrade Rincón, Radicación 25910

sana crítica y la carga dinámica de la prueba, todo el material probatorio aportado por las partes.

Conforme lo expuesto, se encuentra demostrado que:

.- El 10 de julio de 2012, fue interceptada por la Autoridades Policiales en el Corregimiento El Palo del municipio de Caloto, una volqueta de placas XKC 787, que transportaba arena, pero de la que se tenía información que en su interior llevaba marihuana. La citada volqueta era conducida por el señor SANDRO ARTURO BOLAÑOS RODRIGUEZ, y como acompañante iba el señor ANDRES ADUARDO CARABALI. El vehículo con sus tripulantes fue conducido por los Policiales al municipio de Puerto Tejada, en el trayecto se escapa el señor BOLAÑOS RODRIGUEZ.

En el municipio de Puerto Tejada, al verificar el contenido de la carga de la volqueta, se estableció que con la arena se ocultaban 80 costales de una sustancia, que al parecer era marihuana, razón por la cual se da captura al señor ANDRES EDUARDO CARABALI. (Fol. 8).

.- El día 17 de septiembre de 2012, se recibe por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados, escrito de acusación contra el señor CARABALI, por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, por haber desarrollado el verbo rector TRANSPORTAR, llevándose a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación el 27 de diciembre de 2012. (Fol. 9 y 22).

.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, el 12 de marzo de 2013, realizó Audiencia Preparatoria, escuchando las peticiones de las partes, y se decretan las pruebas que se van a practicar en el juicio oral, fijando como fecha para dicha audiencia el 24 de abril de 2013. (Folio 21).

.- El 9 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, llevó a cabo la Audiencia de Juicio Oral, recibiendo los testimonios de los señores WILSON ARMANDO GONZALEZ, por parte de la fiscalía, y por la defensa a OMAIARA VELASQUEZ RAMIREZ y del acusado ANDRES EDUARDO CARABALI, y recibiendo los alegatos de conclusión, por su parte el señor Juez, indica que el sentido del fallo es ABSOLUTORIO, a favor del señor ANDRES EDUARDO CARABALI, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, y en consecuencia ordena la libertad inmediata del señor CARABALI, y por último fijó fecha para llevar a cabo lectura del fallo. (Fol. 19 a 20).

.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, el 05 de diciembre de 2013, da lectura del fallo, en el que resolvió ABSOLVER al señor ANDRES EDUARDO CARABALI, de los cargos que se le habían imputado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, decisión que cobró firmeza en la misma audiencia, dado que no se interpuso recurso alguno (Fol. 7).

Una vez se afecta la libertad de una persona, de inmediato salen a flote garantías constitucionales como el derecho fundamental al debido proceso y a la carga de la prueba en cabeza del Estado, pero por sobre todo el principio constitucional de la presunción de inocencia; por tanto, la medida restrictiva de la libertad debe aplicarse solo excepcionalmente cuando no hay otro medio para prevenir una fuga, o para garantizar su presencia en el proceso, o para la efectividad de la

sentencia o para evitar la continuación de la actividad delictiva, todo con el fin de responder al principio de proporcionalidad como medio adecuado para el fin perseguido.

Es así como para el Despacho se demuestra el daño antijurídico con ocasión de la privación de la libertad del señor ANDRES EDUARDO CARABALI, desde el 11 de julio de 2012 y el 10 de septiembre de 2013, por un lapso de trece (13) meses y veintinueve (29) días, al ser vinculado a la investigación por el delito Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, y la imputación del referido daño, dado que finalmente fue ABSUELTO de los cargos que se le imputaban, al considerar el Juez que:

*"Evidentemente en este proceso solo se ha probado lo objetivo y el Art. 12 del código penal, que es norma rectora, relativa a la culpabilidad, señala que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Se indica por parte de la Fiscalía que el dolo está demostrado, pero no se observa en que prueba sustenta tal afirmación, cuando se indica por el policial que ha obrado con tranquilidad, que no ha intentado la huida, cuando ha colaborado con la información.*

*(...)*

*Continuamos creyendo que se trata de una investigación que se quedó corta y que son muchos los aspectos que generan duda, como se ha expuesto y que ello no indica que se tenga el grado de conocimiento requerido para imponer una sentencia condenatoria.*

*Al no poder determinar con claridad el aspecto de la coautoría, tenemos que señalar que el elemento subjetivo del tipo penal, como es la intencionalidad o dolo valorado, no está demostrado, de igual modo queda sin piso para hablar de tipicidad.*

*Así las cosas no se puede conformar la trilogía que reclama el Art. 9 del código penal para considerar un comportamiento como punible.*

*La labor del Juez en el proceso penal es desentrañar la verdad y para ello se apoya en las pruebas aportadas a la investigación penal y las que se practiquen durante la etapa del juicio. En el presente caso, se ha tratado de reconstruir la verdad, pero ante la poca demostración mediante las pruebas practicadas, no se tiene clara la participación del acusado en este comportamiento penal, en el grado de coautor.*

*(...)*

*A lo largo de estas motivaciones se ha dado respuesta a los alegatos de las partes, por cuanto si bien la Fiscalía y el Ministerio Público han pedido un fallo condenatorio, se ha analizado la prueba muy detenidamente, en conjunto, como lo señala la misma normatividad, para concluir que no podemos enrostrar responsabilidad al acusado debiendo absolverlo de los cargos por los que fue llamado a juicio."*

Así las cosas, para el Despacho es clara la configuración del nexo causal entre el daño antijurídico padecido por la parte actora y la acción u omisión en que incurrió la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto que fue precisamente dicha entidad la que presentó solicitud de legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Popayán.

De igual forma, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL es responsable, al legalizar la captura, aceptar la imputación de cargos y dictar medida de aseguramiento, y mantener detenido al señor CARABALI, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha siguiente a la celebración de Audiencia de Juicio Oral, en la cual se indicó el sentido del fallo y se ordenó la libertad inmediata del señor CARABALI.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 Constitucional, prevalece en favor del sindicado en todo momento, es decir desde el inicio de la investigación, y no solo cuando se han despejado las dudas<sup>9</sup>. Por tanto como la investigación penal adelantada en su contra culminó con ABSOLUCION, la responsabilidad es atribuible a las demandadas NACION-RAMA JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, de la manera como se indica a continuación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

*“Así las cosas, la sala encuentra que la privación de la libertad padecida por los demandantes, devino en injusta, en la medida que se halla acreditado que la investigación adelantada en su contra como posibles coautores del delito de Rebelión, fue precluida, por cuanto, se reitera, no se encontró probada la comisión del delito que se les imputaba y las dudas al respecto fueron resueltas a favor de los investigados.”*

Debe hacer especial énfasis el Despacho en que proceso culminó con absolución, al no determinarse con claridad la coautoría, la intencionalidad o dolo valorado, quedando sin sustento la tipicidad, es decir, que los elementos materiales de convicción allegados al plenario no llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, decisión frente a la cual no se interpusieron recursos, quedando en firme.

Destaca esta Instancia frente a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada extemporáneamente por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en la exposición de los alegatos de conclusión, que no se realizó ningún esfuerzo procesal, en cuanto a la formulación oportuna de la misma en la contestación de la demanda, ni probatorio, dado que no se allegó copia íntegra del proceso penal a pesar de tratarse de una prueba en poder de las entidades accionadas. Además, la consideraciones del fallo absolutorio, permiten concluir que la investigación adelantada y las pruebas recaudadas fueron insuficientes para demostrar el elemento subjetivo de la responsabilidad del demandante como coautor del delito imputado, por lo que considera este Juzgado que no es posible declarar probado oficiosamente tal medio de defensa.

### 3.7.- Los perjuicios

#### 3.7.1.- PERJUICIOS MORALES

Solicita el pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la víctima directa, la hija y madre de la víctima directa y 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los hermanos y sobrinos de la víctima, aportando copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

Nombre	Parentesco	Folio
ANDRES EDUARDO CARABALI	Victima Directa	29
SALOME CARABALI GOMEZ	Hija	30
LILIA MARIA CARABALI	Madre	29
RIQUELMER MONTENEGRO CARABALI	Hermano	31
LIBIA AMPARO MONTENEGRO CARABALI	Hermana	32
DIEGO LUIS CARABALI	Hermano	33
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARABALI	Hermano	34
JOHAN LEANDRO BANGUERO MONTENEGRO	Sobrino	35
LUISA FERNANDA CARABALI BERNAL	Sobrino	36

<sup>9</sup> Sentencia del 27 de octubre de 2005, radicado 15.367 M.P. María Elena Giraldo Gómez

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 27 de noviembre de 2017, C.P. Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 73001 23 31 000 2008 00628 01(37995)

De esta manera se considera procedente el reconocimiento del perjuicio moral en favor de los demandantes que acreditaron el parentesco con el directamente afectado, respecto de los cuales se presume la congoja, el sufrimiento y la desazón que debieron padecer con ocasión de la privación de la libertad de su hijo, hermano y tío.

El Consejo de Estado, en sentencias de unificación de agosto de 2014, respecto del tema de la reparación de perjuicios morales por la privación injusta de la libertad, estableció parámetros para fijar el monto de las condenas, según el tiempo de detención, así<sup>11</sup>:

*“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad<sup>12</sup>; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades<sup>13</sup>, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad<sup>14</sup>. (...) “Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:*

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo efectivo de privación de la libertad, equivalente a trece (13) meses y veintinueve (29) días, hay lugar a condenar a las entidades demandadas al pago de las siguientes sumas:

<sup>11</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

<sup>12</sup> Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, Exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>13</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2.008, Exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>14</sup> Sentencia del 11 de julio de 2012, Exp. 23.688. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, Exp. 23.998 y del 13 de febrero de 2013, Exp. 24.296.

Nombre	Parentesco	Nivel	Indemnización
ANDRES EDUARDO CARABALI	Victima Directa	1	90 S.M.L.M.V.
SALOME CARABALI GOMEZ	Hija	1	90 S.M.L.M.V.
LILIA MARIA CARABALI	Madre	1	90 S.M.L.M.V.
RIQUELMER MONTENEGRO CARABALI	Hermano	2	45 S.M.L.M.V.
LIBIA AMPARO MONTENEGRO CARABALI	Hermana	2	45 S.M.L.M.V.
DIEGO LUIS CARABALI*	Hermano	2	45 S.M.L.M.V.
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARABALI	Hermano	2	45 S.M.L.M.V.
JOHAN LEANDRO BANGUERO MONTENEGRO	Sobrino	3	31.5 S.M.L.M.V.
LUISA FERNANDA CARABALI BERNAL	Sobrino	3	31.5 S.M.L.M.V.

#### 4.- La proporción en la cual debe responder cada una de las entidades demandadas.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber del Juez de establecer en qué proporción debe responder cada demandado con fundamento en la incidencia que tuvo su actuación u omisión en la causación del daño:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Por lo anterior, y con fundamento en la participación que tuvo la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial en la privación injusta de la libertad del demandante, considera éste Despacho que están llamados a responder en igual proporción en la reparación del daño, es decir cada una por el 50% de la condena y por tanto se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas.

#### 5.- CONDENAS EN COSTAS

Dispone el artículos 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas en los términos de los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. Sobre el tema ya se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>15</sup>, y el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, radicado 1291-201<sup>16</sup>, en consecuencia con base en estos precedentes, se condena a las Entidades demandadas a pagar cada una por este concepto el 0.25% del valor de la condena.

#### 6.- CONCLUSION

<sup>15</sup>Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia de 25 de abril de 2013, M.P. doctor NAUM MIRAWAL MUÑOZ M., radicado 201200146 00.

<sup>16</sup> Consejo de Estado: 2En el presente caso, el a quo en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 393 del Código de Procedimiento Civil, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. La anterior decisión la fundamentó en el Acuerdo 1887 de 200328 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Señaló que el actor cuantificó las pretensiones en la suma de \$75.863.395,125, y en consecuencia fijó las agencias en derecho en la suma de \$758.633,95, que es el 1%, en atención a la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión que ejecutó el apoderado del demandante y la cuantía. En vista de que este asunto se promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es viable la condena en costas en los términos dispuestos en la normativa antes citada. 27 "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)" 28 Artículos 3º y 4º en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6.º2. 23 En consecuencia, la condena en costas impuesta por el a quo estuvo ajustada a derecho."

Se configura la responsabilidad de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la privación de la libertad del señor ANDRES EDUARDO CARABALI, entre el 11 de julio de 2012 al 10 de septiembre de 2013, dado que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, resolvió absolver al señor ANDRES EDUARDO CARABALI, por los cargos que se le imputaban de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, al no poder determinar la coautoría, y no demostrarse la intencionalidad o dolo valorado, quedando sin piso la tipicidad, por lo tanto las entidades demandadas deben reparar el daño antijurídico causado.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** Administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de la privación de la libertad del señor ANDRES EDUARDO CARABALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pagarán, **cada una el cincuenta por ciento (50%) de las siguientes indemnizaciones:**

**Por concepto de perjuicios morales:**

Nombre	Parentesco	Nivel	Indemnización
ANDRES EDUARDO CARABALI	Víctima Directa	1	90 S.M.L.M.V.
SALOME CARABALI GOMEZ	Hija	1	90 S.M.L.M.V.
LILIA MARIA CARABALI	Madre	1	90 S.M.L.M.V.
RIQUELMER MONTENEGRO CARABALI	Hermano	2	45 S.M.L.M.V.
LIBIA AMPARO MONTENEGRO CARABALI	Hermana	2	45 S.M.L.M.V.
DIEGO LUIS CARABALI	Hermano	2	45 S.M.L.M.V.
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CARABALI	Hermano	2	45 S.M.L.M.V.
JOHAN LEANDRO BANGUERO MONTENEGRO	Sobrino	3	31.5 S.M.L.M.V.
LUISA FERNANDA CARABALI BERNAL	Sobrino	3	31.5 S.M.L.M.V.

**TERCERO.-** El salario mínimo mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

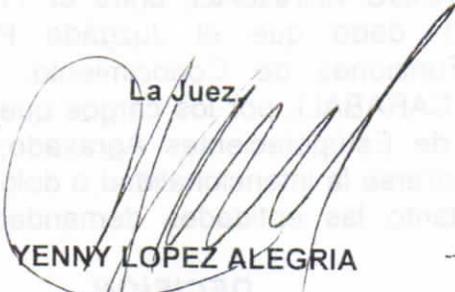
**CUARTO.-** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO.-** Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de ser apelada en debida forma se citará a audiencia de conciliación oportunamente.

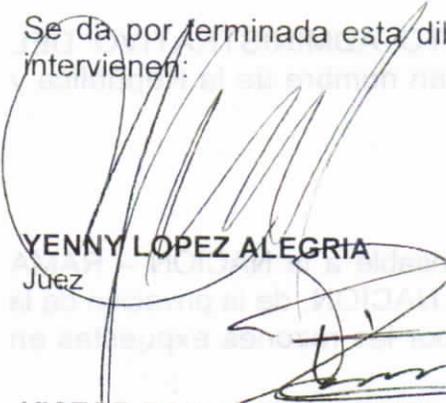
**SEXTO.-** La condena se cumplirá en los términos del artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

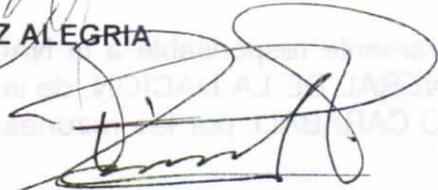
**SEPTIMO.-** De acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361, 365 y 366 del CGP se condena en costas a las partes vencidas, en cuantía de 0.25% cada una del valor de la condena. Líquidense por Secretaría.

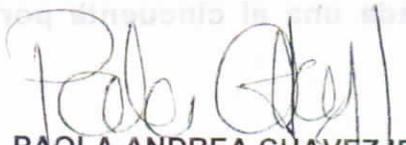
**OCTAVO.-** Por Secretaría liquídense y devuélvase los gastos del proceso y archívese el expediente una vez ejecutoriada. La decisión se notifica por estrados.

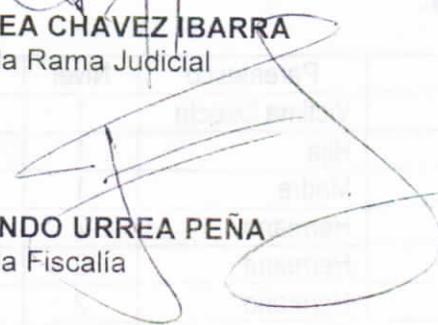
La Juez,  
  
**YENNY LOPEZ ALEGRIA**

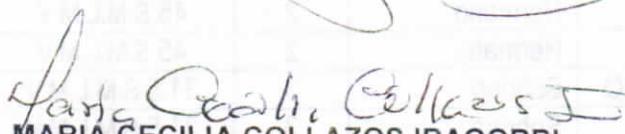
Se da por terminada esta diligencia siendo las 03:38 a.m., la suscriben quienes intervienen:

  
**YENNY LOPEZ ALEGRIA**  
Juez

  
**VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES**  
Apoderado parte demandante

  
**PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA**  
Apoderada de la Rama Judicial

  
**FREDY ARMANDO URREA PEÑA**  
Apoderado de la Fiscalía

  
**MARIA CECILIA COLLAZOS IRAGORRI**  
Secretaria Ad - Hoc